



INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, pendiente por pronunciamiento con respecto a la nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante y por programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de marzo de 2024.-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO:	08001310501120220028800
DEMANDANTE:	RAFAEL BARRIOS SENIOR
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
PROCESO:	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024). -

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por pronunciarse con respecto a la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a resolver lo que en derecho resulte pertinente en el presente proceso.

Argumenta memorialista que actuando como apoderado del señor RAFAEL BARRIOS SENIOR, remitió el día 11 de abril de 2022 escrito de reclamación y/o derecho de petición, de conformidad con el artículo 6 de CPL y SS ante el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y que por un error técnico en el sistema no remitió el radicado, lo cual indica que al momento de presentar la demanda, no constaba dentro de sus anexos reclamación administrativa, por lo cual con el fin de subsanar una posible nulidad, volvió a radicar nuevamente solicitud de reclamación administrativa y/o derecho de petición el día 8 de marzo de 2023, bajo radicado EXT-QUILLA-23-037425.

En conclusión, solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto que admite la demanda, calendada en fecha 30 de septiembre de 2022, notificado por estado 3 de octubre de 2022, de conformidad con el numeral primero del artículo 133 del CGP.

Con respecto a las nulidades procesales establece el artículo 135 del C.G.P.,

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.



Revisado el proceso observa el despacho que evidentemente la reclamación administrativa dirigida a la D.E.I.P. de Barranquilla, no tiene un radicado; no obstante, la demandada, **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** no propuso como excepción previa, en su contestación, la falta del mencionado requisito y la parte demandante al ser quien dio lugar a la falta no está llamada a alegar la nulidad, por lo cual el despacho la rechazará de plano por improcedente.

Así entonces, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LAS 02:00 P.M.**

Adviértase a las partes intervinientes, que la audiencia de la referencia, se llevará a cabo a través del aplicativo **Lifewise**, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá estar previamente instalado y configurado por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Así las cosas, las partes e intervinientes, deberán conectarse en la fecha antes indicada, haciendo click en el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/20908643>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LAS 02:00 P.M.** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que será adelantada a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120220028800